

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 1° - Modifícase el artículo 2 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2. El pueblo de la Provincia y los órganos del Estado que él elige, ejercen su potestad de gobierno y desempeñan sus funciones respectivas en las formas y con los límites que establecen la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados o que se ratifiquen, las leyes de la Nación, esta Constitución y las leyes dictadas en su consecuencia.

La soberanía reside en el pueblo y emana exclusivamente de él, ningún sector ni persona alguna puede atribuirse legítimamente su ejercicio.”

ARTÍCULO 2° - Modifícase el artículo 3 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3. La Provincia de Santa Fe reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y público ejercicio de su culto. Las relaciones entre ésta y el Estado se basan en los principios de autonomía y cooperación. Igualmente garantiza a los demás cultos su libre y público ejercicio, y la libertad de culto de todos sus habitantes.”

ARTÍCULO 3° - Modifícase el artículo 5 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5. El gobierno de la Provincia provee a los gastos públicos con los fondos provenientes de los tributos que establezca la ley; del régimen federal de coparticipación; de las rentas producidas por sus bienes y servicios; de la enajenación de bienes de su pertenencia; de la propia actividad económica que realice; y de las operaciones de crédito que, de forma sostenible, concierte.

No puede contraer empréstito alguno sobre el crédito general de la Provincia, ni emitir títulos públicos, sin previa autorización por una ley sancionada con el voto de los dos tercios de los miembros de cada Cámara.

Todos los actos que impliquen la administración de recursos tienen el carácter de públicos y existe el deber de difundirlos.

Toda persona que habita la Provincia o que en ella desarrolla actividad económica está obligada a concurrir a los gastos públicos según su capacidad contributiva y en los términos y con los alcances que determine la ley.

El régimen tributario se basa en los principios de legalidad, generalidad, solidaridad, equidad, progresividad, y no confiscatoriedad.

Es nula cualquier delegación explícita o implícita que de esta facultad realice la Legislatura, que puede fijar estructuras progresivas de alícuotas, exenciones y otras disposiciones tendientes a graduar la carga fiscal para lograr el desarrollo económico, social o territorial de la comunidad.

La ley tributaria puede contemplar un tratamiento fiscal diferenciado para las cooperativas y mutuales que, en cumplimiento de las formalidades y exigencias legales, acrediten su naturaleza de entidades sin fines de lucro y su función social dentro de la economía solidaria.”

ARTÍCULO 4° - Modifícase el artículo 9 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9. Ninguna persona de la Provincia puede ser privada de su libertad corporal, o sometida a alguna restricción de ésta, sino por disposición de autoridad competente, en los casos y condiciones previstos por la ley, **y siempre bajo control judicial efectivo. Toda detención debe ser comunicada de inmediato al juez competente, quien debe ejercer sin demora el control de legalidad correspondiente.**

Ninguna detención podrá prolongarse por más de veinticuatro horas sin que la persona **detenida sea puesta a disposición del juez que deba controlar la legalidad y fundabilidad de la medida.**

Prohíbese toda forma de violencia sobre las personas privadas o restringidas en su libertad.

El Estado asume responsabilidad civil y administrativa por toda detención arbitraria, restricción ilegal de la libertad personal o actos de tortura y malos tratos, garantizando a las víctimas la reparación integral, que incluirá indemnización, rehabilitación y medidas efectivas para prevenir su repetición.

Nadie puede ser penado sino en virtud de un proceso **previo, público y con las debidas garantías, basado en una típica y previa definición legal de una acción u omisión culpable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la comisión del hecho, y a ejercer plenamente el derecho de defensa, incluyendo la asistencia letrada efectiva y gratuita cuando corresponda. Se reconoce la presunción de inocencia y la prohibición absoluta de la arbitrariedad y el abuso de poder por parte de las autoridades.**

El derecho al debido proceso se reconoce a toda persona en todas las instancias y procedimientos en que se vean afectados sus derechos.

No se puede reabrir procesos fenecidos, **salvo en los casos previstos por la ley procesal para la revisión favorable de sentencias penales.** Cuando prospere el recurso de revisión por verificarse la inocencia del condenado, la Provincia indemnizará los daños que se le hubieren causado. **El Estado Provincial tiene la obligación indelegable de garantizar el acceso efectivo a la justicia y a los medios adecuados para la defensa y protección de los derechos fundamentales.**

Las cárceles serán sanas, limpias y adecuadas para garantizar la integridad física y mental de las personas alojadas en ellas, promoviendo su readaptación social y reinserción en la comunidad.

No se alojará a personas procesadas juntamente con condenadas. Los menores de dieciocho años y las mujeres serán alojados en establecimientos especiales, con programas y condiciones adaptadas a sus necesidades específicas. El Estado Provincial protege especialmente a otros grupos vulnerables, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

Se instituye el juicio por jurados según lo establezca una ley especial.

Se reconoce el derecho de las víctimas de delitos y sus familiares a ser tratadas con respeto, a obtener información sobre el proceso, a participar activamente en él y a recibir protección integral, asistencia adecuada y reparación, en los términos que establezca la ley y bajo los principios de no revictimización, restitución y reparación integral.

Toda persona que considere arbitraria la privación, restricción o amenaza de su libertad corporal podrá interponer acción de hábeas corpus, por sí o por intermedio de cualquier otra persona ante cualquier juez. El juez deberá resolver de forma inmediata y sumaria sobre la legalidad de la medida y, en su caso, ordenar su cesación. Procede la acción de habeas corpus frente a situaciones de agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención, pudiendo ser individual o colectivo, preventivo o correctivo”.

ARTÍCULO 5° - Modifícase el artículo 11 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11°. Toda persona tiene derecho a expresar y difundir libremente su pensamiento mediante la palabra oral o escrita o cualquier otro medio. La provincia garantiza dentro de su territorio el pluralismo de ideas y opiniones. La información y la comunicación constituyen un derecho humano y un bien social.

La actividad periodística no puede ser sometida a autorizaciones o censuras, ni a medidas indirectas restrictivas de su libertad.

El Estado garantiza el secreto de las fuentes de información periodística.

Las personas que se consideren afectadas por una publicación periodística tienen el derecho de réplica gratuita, en el lugar y con la extensión adecuada para la réplica eficaz, la cual nunca será menor a la extensión del motivo que la originó, con derecho a recurrir mediante trámite sumario, en caso de negativa, ante la justicia ordinaria.

Toda persona tiene derecho a acceder de forma simple, oportuna y veraz, a la información pública que obre en poder de las autoridades, organismos y entes del Estado provincial.

El Estado debe garantizar medidas orientadas a la protección de los principios de transparencia, a la erradicación de la manipulación informativa, a la responsabilidad y defensa de los derechos humanos con el objetivo de prevenir y erradicar cualquier tipo de campañas de difusión masiva que fomenten la desinformación o la difusión de información falsa utilizando cualquier dispositivo tecnológico existente, mecanismos de inteligencia artificial o manipulación de datos, así como otros que puedan crearse.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. Mediante acción expedita y gratuita de hábeas data puede acceder a la información que sobre ella, sus familiares directos fallecidos, o sus bienes, así como la fuente, finalidad y destino de los mismos, obre en registros o bancos de datos públicos o privados, solicitar su actualización, corrección, supresión u oponerse a su uso, especialmente cuando se afecten su intimidad, imagen, dignidad u honor; también puede exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de datos falsos, erróneos, obsoletos o de carácter discriminatorio.

El Estado promueve la cooperación nacional e internacional en materia de protección de datos personales, para garantizar la seguridad y el respeto de este derecho en el ámbito global.”

ARTÍCULO 6° - Modifícase el artículo 13 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13°. Todas las personas que habitan en la Provincia de Santa Fe tienen el derecho de reunión, de protesta y de peticionar ante las autoridades en defensa de sus intereses propios o generales.

Se garantiza el derecho a asociarse libremente con fines lícitos, así como a constituir y participar en organizaciones sociales, sindicales, políticas, culturales, religiosas o de cualquier otro tipo, sin injerencias arbitrarias del Estado.”

ARTÍCULO 7° - Modifícase el artículo 17 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo ante cualquier juez contra actos u omisiones de autoridad pública o de particulares que lesionen, restrinjan o amenacen, de forma manifiestamente ilegítima, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes de la Nación, esta Constitución y las leyes dictadas en su consecuencia, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo.

También procede esta acción para la protección de derechos colectivos, intereses difusos, del ambiente, de usuarios y consumidores, y otros de similar naturaleza. Pueden ejercerla las personas afectadas, asociaciones con fines específicos registradas conforme a la ley y el Defensor del Pueblo.

Puede utilizarse el proceso colectivo para resolver conflictos que involucren a grupos de personas que reúnan condiciones uniformes, de hecho o de derecho, frente a la cuestión debatida en un proceso judicial.”

ARTÍCULO 8° - Modifícase el artículo 18 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18 . En la esfera del derecho público, la Provincia responde hacia terceros de manera directa y objetiva por los daños causados por su actividad legítima o ilegítima e inactividad ilegítima, cuando sean atribuibles a hechos u omisiones de sus funcionarios, empleados o agentes en el ejercicio de las funciones que les competen.

La Legislatura dicta una ley especial que reglamenta el régimen de responsabilidad del Estado, precisando los alcances y supuestos en que procede.

La ley no permite la eximición, limitación ni traslado de la responsabilidad a terceros mediante cláusulas contractuales u otras formas de dispensa. En ella se contempla el derecho de repetición contra quienes hayan ocasionado el perjuicio y las medidas de prevención necesarias para evitar la producción de daños, promoviendo una gestión pública diligente, transparente y responsable.”

ARTÍCULO 9° - Modifícase el artículo 19 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 19. La Provincia reconoce y tutela la salud como un derecho humano inalienable e integral de todas las personas y como un bien de interés público, con dimensiones individuales, sociales y comunitarias. A tal fin, promueve políticas públicas integrales, inclusivas, equitativas y sostenibles para la prevención, promoción, protección, asistencia, rehabilitación y recuperación de la salud, con enfoque territorial, de género, intercultural y de derechos humanos.

Corresponde al Estado provincial establecer los derechos y deberes en materia sanitaria, garantizar el acceso universal a prestaciones oportunas y de calidad, y organizar un sistema de salud articulado con la Nación, otras provincias, municipios y entidades de la sociedad civil, públicas y privadas, nacionales e internacionales.

Las actividades profesionales, científicas y técnicas vinculadas a estos fines cumplen una función social y están sujetas a regulación por ley, que debe asegurar su calidad, accesibilidad, integridad y responsabilidad.

Ninguna persona puede ser sometida a un tratamiento médico o sanitario sin su consentimiento libre e informado, salvo los casos expresamente previstos por ley, con respeto irrestricto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales.

El medicamento, las vacunas, los insumos esenciales y las tecnologías sanitarias constituyen un bien social básico y fundamental. Los laboratorios de producción pública son de interés público, intransferibles al sector privado y resultan prioritarios para abastecer al sistema público de salud de la provincia.

El sistema de salud debe incluir de manera prioritaria la perspectiva de salud mental. Garantizar el abordaje de los consumos problemáticos, la prevención y detección de enfermedades poco frecuentes, el derecho a la asistencia particularizada de personas mayores y la protección de la niñez y adolescencia.”

ARTÍCULO 10° - Modifícase el artículo 20 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 20°. La Provincia, en el marco de sus competencias, protege el trabajo en todas sus formas como un derecho social fundamental y como base del desarrollo humano, la inclusión y la justicia social asegurando el goce de los derechos reconocidos a la persona trabajadora por esta Constitución, la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y laborales, las leyes nacionales, así como por los convenios ratificados y que se ratifiquen y las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno, libremente elegido y en condiciones equitativas y satisfactorias. El trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional en el ámbito de las relaciones laborales.

El Estado reconoce el derecho de huelga, la negociación colectiva, los convenios colectivos de trabajo, el fuero sindical y las garantías propias de la actividad gremial. Promueve la resolución de los conflictos individuales y colectivos mediante la conciliación, la mediación y el arbitraje voluntario.

Establece órganos jurisdiccionales especializados para los conflictos individuales del trabajo, con procedimientos breves, orales y expeditivos. La ley garantizará el beneficio de gratuidad en los trámites administrativos y judiciales a favor de los trabajadores y sus organizaciones.

El régimen de empleo público se rige por los principios de estabilidad, idoneidad, formación y carrera administrativa. La administración debe asegurar condiciones laborales dignas, adecuadas a la función, con equidad e inclusión. La Provincia asegura igual remuneración por igual tarea en el ámbito de la función pública, sin distinción de género ni condición.

La Provincia reconoce las tareas de cuidado como trabajo y promueve el reconocimiento de su valor social y económico.

El Estado reconoce a las personas que trabajan en la economía social, popular y solidaria, promueve su acceso a los derechos laborales y desarrolla los instrumentos necesarios para su formalización.

El Estado fomenta especialmente el empleo joven, la capacitación continua, la igualdad de oportunidades y la inclusión de personas en situación de vulnerabilidad.

Se reconoce a las organizaciones sindicales el derecho a representar a los trabajadores y a participar en las políticas públicas laborales, conforme lo establezca la ley.

En el ámbito laboral, los trabajadores y trabajadoras del sector público y privado tienen derecho a la desconexión digital fuera de su jornada de trabajo, asegurando el respeto a los descansos y al ámbito de la vida privada. Se garantiza también la intimidad en el uso de los dispositivos digitales puestos a su disposición por el empleador y frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización.”

ARTÍCULO 11° - Modifícase el artículo 21 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 21. Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y los derechos civiles y políticos forman un conjunto inseparable e indisponible de derechos basados en la dignidad de la persona humana.

El Estado Provincial es garante de su protección integral y realiza el máximo esfuerzo posible para asegurar progresivamente la efectividad de estos derechos, mediante políticas públicas que permitan a cada persona desarrollar libremente su proyecto de vida, asegurando el bienestar, la alimentación adecuada, la vivienda digna, la salud, la educación, el acceso a los servicios esenciales, el deporte y el esparcimiento, la participación plena en la vida cultural y comunitaria, evitando cualquier forma de marginación, discriminación o maltrato.

La Provincia, en su carácter de productora de alimentos, los declara como bienes sociales y reconoce a la alimentación como un derecho esencial. Toda persona habitante de la provincia tiene garantizado el acceso a los alimentos necesarios para su subsistencia y desarrollo. El Estado dispone de las acciones para efectivizar el acceso a este derecho, mediante los institutos creados o a crearse, de carácter público, privado o mixto, en el marco de los principios de soberanía y seguridad alimentaria.

La Provincia reconoce a los clubes como espacios fundamentales para la inclusión social, la vida comunitaria, la participación y el desarrollo humano que deben preservarse como asociaciones civiles sin fines de lucro,

prohibiendo su transformación en sociedades comerciales o cualquier otra figura jurídica con fines de lucro.

En situaciones de riesgo o desamparo, corresponde al Estado proveer la protección integral, sin perjuicio de la obligación de subrogarse en el ejercicio de las acciones legales contra quienes estén obligados legalmente a asistir a la persona afectada.

Al distribuir sus recursos presupuestarios, la Provincia respeta los principios de justicia social, equidad, solidaridad y progresividad, priorizando la atención a personas y grupos en situación de vulnerabilidad. Las carencias presupuestarias no pueden justificar la inexistencia de políticas públicas en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, sin que ello constituya incumplimiento de la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y esta Constitución.

El Estado instituye un sistema de seguridad social de carácter integral, universal, solidario e irrenunciable, destinado a garantizar la protección de todas las personas mayores, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, embarazadas y responsables de crianza, enfermedad, y vulnerabilidad social. La ley en especial propende al establecimiento del seguro social obligatorio, jubilaciones y pensiones móviles. Asimismo brinda cobertura a los veteranos de guerra y sus familias.

Los organismos de seguridad social provinciales son intangibles, intransferibles, indelegables e irreductibles, y administrados por el Estado con participación de los trabajadores pasivos y activos.

La Provincia asegura un régimen previsional público, asistido, solidario y de reparto, basado en los principios de progresividad, no regresividad, equidad, sustentabilidad, transparencia y participación ciudadana, orientado a asegurar una protección adecuada frente a las contingencias de la vejez, invalidez y los que deriven de la muerte.

La ley establece los órganos competentes, los mecanismos de financiamiento y control, y los procedimientos para garantizar la efectividad de los derechos tutelados por el sistema de seguridad social.

La Provincia garantiza la movilidad de los haberes previsionales de los servidores públicos, asegurando que, en los casos y requisitos que determina la ley, el haber jubilatorio no sea inferior al ochenta y dos por ciento móvil de la remuneración total correspondiente a un trabajador activo en igual cargo, función o categoría, considerada sin deducciones ni descuentos.”

ARTÍCULO 12° - Modifícase el artículo 22 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 22. Toda persona tiene el derecho a participar libremente en la vida cultural, a acceder, participar, crear y expresarse sin limitaciones ni censuras.

Es responsabilidad fundamental del Estado preservar, proteger, desarrollar y difundir las diversas culturas existentes en la provincia, garantizando su ejercicio libre y su transmisión intergeneracional.

El Estado estimula el desarrollo y difusión de las actividades culturales en todas sus formas y sostiene el funcionamiento de bibliotecas públicas y populares para el acceso a la lectura y la información.

Garantiza el registro, protección, conservación, restauración, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial.

Se reconoce como parte del patrimonio cultural de la provincia a los sitios, espacios, archivos y centros documentales de la Memoria vinculados a graves violaciones de los derechos humanos. El Estado garantiza la preservación, señalización, mantenimiento y promoción activa como espacios de construcción de Memoria colectiva, Verdad y Justicia.

El Estado fomenta los derechos culturales personales o colectivos, en especial los que afirman el sentido nacional o que fueren de arraigo y trascendencia popular en la memoria e historia del territorio provincial.

Incentiva la libre investigación, innovación y el desarrollo científico y técnico y facilita el acceso de toda persona al progreso científico y garantiza a toda persona el derecho a beneficiarse de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas o artísticas de que sea autora.”

ARTÍCULO 13 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Primera de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. Se promueve el principio de paridad de género en la conformación e integración de cargos estatales de las funciones del Estado Provincial y Municipal, desarrollando mecanismos y medidas progresivas de acción positiva que garanticen el efectivo cumplimiento de este principio.”

ARTÍCULO 14 - Modifícase el artículo 29 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 29. Queda garantizado el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dictan en consecuencia.

El sufragio es universal, igual, secreto, y obligatorio.

Son electores las personas inscriptas en el Padrón Electoral. La ley, aprobada con mayoría absoluta de los votos de los miembros de ambas Cámaras, establece las condiciones de edad, nacionalidad y residencia para el ejercicio del sufragio y la inscripción en el Padrón Electoral.

Se encuentra prohibido el arresto de toda persona electora desde veinticuatro horas antes de la jornada electoral hasta la clausura del comicio, salvo en caso de flagrante delito u orden judicial.

La calidad de elector, a los fines del sufragio, se prueba exclusivamente por el Padrón Electoral. Se adopta, como Padrón Electoral, el Registro Electoral Nacional formado en la Provincia, que se encuentre en vigencia a la época de cada elección.

Adquieren la calidad de elector, las personas extranjeras que cumplimenten los requisitos establecidos en el artículo anterior, tengan una residencia continua y permanente en la provincia de Santa Fe y soliciten ante la autoridad competente su incorporación en el registro correspondiente.

Las inhabilidades para electores extranjeros son las mismas que las establecidas en esta ley para los argentinos.”

ARTÍCULO 15 - Modifícase el artículo 30 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 30. Toda persona, nacional o extranjera, tiene derecho al acceso a los cargos electivos en condiciones de igualdad real y efectiva, según los requisitos establecidos en cada caso por esta Constitución.

No puede ser candidato a cargo electivo provincial y municipal quien se encuentra inhabilitado para el ejercicio del sufragio, ni condenado por delito doloso, por sentencia firme, mientras dure esa condena y sin que se viole el principio de inocencia.

La igualdad real de oportunidades entre géneros para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantiza por medio de acciones positivas en la regulación del régimen electoral y de partidos políticos, respetando el principio de paridad de género.”

ARTÍCULO 16 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Segunda de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático, concurren a la formación y expresión de la voluntad política del pueblo, son instrumentos de participación ciudadana, formulación de la política e integración del gobierno.

A los partidos políticos les compete en forma exclusiva la postulación de candidatos para cargos electivos.

El Estado garantiza su libre funcionamiento dentro del territorio provincial por el solo hecho de su constitución, sin injerencia estatal o cualquier otra en su vida interna y su actividad pública.

El Estado contribuye a sostenerlos mediante un fondo partidario permanente. Los partidos políticos destinarán parte de los aportes públicos que reciban a actividades de capacitación e investigación.

La ley establece el régimen de los partidos políticos que actúan en la Provincia y garantiza su libre creación, organización democrática y pluralista, y la rendición de cuentas sobre el origen y destino de sus fondos. Asegura la libre difusión de sus ideas y un igualitario acceso a los medios de comunicación.

Los partidos arbitrarán las medidas necesarias tendientes a la prevención y sanción de la violencia política por razones de género.”

ARTÍCULO 17 . Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Segunda de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X . La Legislatura dicta el Código Electoral, garantizando el ejercicio de los derechos políticos y asegurando la auténtica expresión de la voluntad de los electores y la transparencia del acto electoral.

La legislación electoral garantiza el cumplimiento y desarrollo de las etapas previas al acto comicial en lo atinente a:

- 1- convocatoria a elecciones y organización del padrón electoral;**
- 2 - registro, control y oficialización de candidaturas y boletas de sufragio;**
- 3 - organización logística para la designación y funcionamiento de establecimientos de votación y de autoridades de mesa;**
- 4 - características de las campañas electorales, su duración y financiación, como también la correspondiente publicidad y rendición de cuentas del gasto de los fondos de campaña;**
- 5 - regulación de encuestas y sondeos de opinión; y**
- 6 - publicidad y difusión institucional de los actos del proceso electoral desde su convocatoria, garantizando el pleno conocimiento de la ciudadanía sobre los comicios a desarrollarse.**

En cuanto al acto electoral, el Código Electoral fija las pautas de custodia, constitución de mesas y autoridades de mesa, apertura del acto, emisión del sufragio, funcionamiento del cuarto oscuro y clausura del mismo.

El Código Electoral establece los mecanismos procedimentales para el tratamiento de las impugnaciones y recursos que el acto electoral produzca, sometidas a la jurisdicción del Tribunal Electoral creado al efecto.

El sistema electoral vigente no puede ser modificado en año electoral. Cualquier modificación deberá realizarse dentro del plazo de doce meses previos al acto del comicio que deba regir.”

ARTÍCULO 18 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Segunda de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. La legislación electoral es uniforme para toda la Provincia, establece la elección a simple pluralidad de sufragios para los órganos ejecutivos, y un sistema de proporcionalidad para la Cámara de Diputados y a simple pluralidad de sufragios para la Cámara de Senadores.

La renovación de los cuerpos legislativos es total y cada cuatro años, coincidiendo con la elección del órgano ejecutivo.

Las elecciones provinciales y municipales son simultáneas, bajo las mismas autoridades de comicios y de escrutinio, en la forma que establece el Código Electoral.”

ARTÍCULO 19 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Segunda de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. La justicia electoral se encuentra a cargo de un Tribunal Electoral permanente, compuesto por tres miembros, con las competencias y atribuciones que le establece una ley especial dictada a sus efectos, requiriéndose ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara legislativa.

Para integrar el Tribunal Electoral se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia. Son nombrados por el Poder Ejecutivo en base a la terna elevada por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo de la Asamblea Legislativa y pueden ser removidos según las normas del juicio político.

El Tribunal tiene asiento en la ciudad capital de la Provincia, sus decisiones son revisables por la Corte Suprema de Justicia y actúa con la asistencia de una Secretaría Electoral permanente dependiente del Poder Ejecutivo.”

ARTÍCULO 20 - Modifícase el artículo 32 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 32. La Cámara de Diputados se compone de cincuenta miembros elegidos por el pueblo de manera directa y proporcional por sistema D’Hont, considerándose al territorio de la Provincia de Santa Fe como un distrito único al efecto. Los partidos políticos presentarán sus listas de candidatos con paridad de género e incluirán por lo menos uno con residencia en cada departamento.

Juntamente con los titulares se eligen diputados suplentes para completar períodos en las vacantes que se produzcan.

En caso de vacancia, la suplencia se realizará manteniendo el mismo género del legislador saliente.”

ARTÍCULO 21 - Modifícase el artículo 33 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 33.- Son elegibles para el cargo de diputado, los ciudadanos argentinos que tengan, por lo menos, dieciocho años de edad y, si no hubiesen nacido en la Provincia, dos años de residencia inmediata en ésta y, en su caso, dos años de residencia inmediata en el departamento.”

ARTÍCULO 22 - Modifícase el artículo 34 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 34. Los diputados duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones **y pueden ser reelectos por única vez.** Su mandato comienza y termina simultáneamente con el del gobernador y vicegobernador.”

ARTÍCULO 23 - Modifícase el artículo 37 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 37. Son elegibles para el cargo de senador los ciudadanos argentinos que tengan, por lo menos, **veinticinco años de edad** y dos años de residencia inmediata en el departamento.”

ARTÍCULO 24 - Modifícase el artículo 38 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 38. Los senadores durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones **y pueden ser reelectos por única vez.** Su mandato comienza y termina simultáneamente con el del gobernador y vicegobernador.”

ARTÍCULO 25 - Modifícase el artículo 40 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 40. Ambas Cámaras se reúnen anualmente por sí mismas en sesiones ordinarias desde el **15 de febrero hasta el 30 de noviembre.** Este período es susceptible de prórroga hasta por un mes más en virtud de decisión concorde de ambos cuerpos. El Poder Ejecutivo las puede convocar a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario y sólo para tratar los asuntos que determine. Las Cámaras pueden también convocarse a sesiones extraordinarias, a pedido de la cuarta parte de sus miembros y por tiempo limitado, para tratar graves asuntos de interés público. **La apertura del período ordinario será realizada por el Poder Ejecutivo ante la Asamblea Legislativa.**”

ARTÍCULO 26 - Modifícase el artículo 51 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 51.- Ningún miembro de ambas Cámaras puede ser acusado, perseguido o molestado por las opiniones o los votos que emita en el ejercicio de sus funciones.

Ningún miembro de ambas Cámaras puede ser detenido, o de alguna manera restringido en su libertad personal, salvo si es sorprendido en el acto de cometer un delito que no fuere excarcelable, en cuyo caso se comunicará a la Cámara respectiva, con sumaria información del hecho, a fin que resuelva sobre la inmunidad del detenido.

La decisión de las Cámaras que disponga la suspensión de la inmunidad puede comprender también la suspensión en el ejercicio de las funciones del cargo y debe ser acordada por dos tercios de los votos de los presentes de la Cámara correspondiente.”

ARTÍCULO 27 - Modifícase el inc. 5 del artículo 54 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 54 inc. 5) Prestar el acuerdo requerido por esta Constitución o las leyes para la designación de magistrados o funcionarios. **La Asamblea será convocada dentro del quinto día de recibido el pedido de acuerdo, o, en caso de nombramientos en el receso legislativo, de abierto el período ordinario de sesiones y debe expedirse en el término de sesenta (60) días. Si no lo hiciese se tendrá por rechazado.**”

ARTÍCULO 28 - Modifícase el artículo 55 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 55.** Corresponde a la Legislatura

1 - Establecer la división política de la Provincia, que no puede alterarse sin el voto de las dos terceras partes de los miembros de las Cámaras, y las divisiones convenientes para su mejor administración;

2 - Legislar en materia electoral y **sancionar el Código Electoral. Los proyectos de ley que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de las Cámaras;**

3 - **Recibir y dar tratamiento a los proyectos de ley presentados por derecho de iniciativa popular;**

4 - Dictar las leyes de organización y procedimientos judiciales **por materia** y de juicio por jurados;

5 - Organizar el régimen municipal **y asegurar la autonomía institucional, política, administrativa, económica, financiera y de control a todos los municipios, según las bases establecidas por esta Constitución;**

6 - Convocar a elecciones provinciales si el Poder Ejecutivo no lo hiciese con la anticipación legal, a cuyo fin puede, en su caso, convocarse a sesiones extraordinarias por acuerdo propio y a solicitud de una cuarta parte de los miembros de cada Cámara;

- 7 - Legislar sobre educación;
- 8 - Crear las contribuciones especificadas en el artículo 5;
- 9 - Dictar leyes sobre previsión social;
- 10 - **Legislar en materia de coparticipación de impuestos y asegurar la provisión de recursos a los municipios para garantizar su autonomía, según las bases establecidas en esta Constitución;**
- 11 - Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, **el que deberá ser confeccionado con enfoque de derechos.** En el primero deben figurar todos los gastos ordinarios y extraordinarios de la Provincia, aún los autorizados por leyes especiales. La Legislatura no puede aumentar los sueldos y gastos proyectados por el Poder Ejecutivo, salvo para la ejecución de las leyes especiales. No sancionado en tiempo un presupuesto, seguirá en vigencia el anterior en sus partidas ordinarias, hasta la sanción del nuevo;
- 12 - Aprobar o desechar anualmente la cuenta de inversión;
- 13 - Arreglar el pago de la deuda interna y externa de la Provincia;
- 14 - **Legislar en materia de transparencia, integridad y ética en la función pública y de prevención e investigación de la corrupción y el cumplimiento de los principios y obligaciones establecidos en la legislación provincial, nacional y en los instrumentos internacionales en materia de lucha contra la corrupción, contemplando la creación de una oficina o agencia, con reconocimiento de su autonomía y facultades propias y con la conducción a cargo de un titular designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo legislativo, cuya propuesta corresponderá al partido político o bloque parlamentario de oposición con mayor número de legisladores en la Legislatura de la Provincia de Santa Fe;**
- 15 - Aprobar o desechar los convenios celebrados con la Nación, **con Estados extranjeros** o con otras provincias, **entes públicos o privados nacionales o extranjeros u organismos internacionales;**
- 16 - Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos y aprobar o desechar los concluidos “ad-referéndum” de la Legislatura. El servicio de la totalidad de las deudas provenientes de empréstitos no puede comprometer más de la cuarta parte de la renta provincial;
- 17 - Crear empresas estatales para la prestación de servicios públicos o para intervenir en la actividad económica con fines de interés público a través de la realización de actividades industriales, comerciales, bancarias u otras actividades de crédito y financieras para promover el acceso al crédito productivo y para la vivienda;
- 18 - Declarar de interés general la expropiación de bienes, por leyes generales o especiales;
- 19 - Acordar amnistías por delitos o infracciones en general de jurisdicción provincial;
- 20 - **Conceder estímulos por tiempo determinado con fines de fomento industrial, agropecuario, comercial y de toda actividad económica productiva, con carácter general;**
- 21 - Proveer al crecimiento armónico de la provincia y al poblamiento de su territorio, impulsar el desarrollo económico bajo el signo de la justicia social,

promover el incremento de la productividad de la economía provincial y la generación de empleo y regular las actividades industriales, agropecuarias, de comercio, turismo y servicios;

22 - Promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de la provincia y a crear regiones para el desarrollo económico social;

23 - Dictar leyes de protección y fomento de riquezas naturales;

24 - Legislar sobre materias de policía provincial;

25 - Dictar los códigos de faltas, rural, bromatológico, fiscal, electoral, ambiental, de protección de los derechos de consumidores y usuarios, y otros en que sea conveniente este tipo de legislación;

26 - Legislar en materia de ordenamiento territorial estableciendo principios y lineamientos generales y los criterios y estándares mínimos para la planificación y gestión del suelo urbano, periurbano y rural, asegurando la coherencia y armonización de las políticas públicas en todo el territorio provincial;

27 - Conceder subsidios, beneficios e incentivos económicos con fines de desarrollo igualitario;

28 - Dictar leyes sobre organización de la Administración pública y el estatuto de los funcionarios y empleados públicos, que incluya, entre otras, garantías de ingreso, estabilidad, carrera e indemnización por cesantía injustificada;

29 - Fijar su presupuesto de gastos;

30 - Conceder o negar, en su caso, autorización al gobernador o vicegobernador para ausentarse del territorio de la Provincia; y

31 - En general, ejercer la potestad legislativa en cuanto se considere necesario o conveniente para la organización y funcionamiento de los poderes públicos y para la consecución de los fines de esta Constitución, en ejercicio de los poderes no delegados al gobierno federal, sin otras limitaciones que las emergentes de dicha Constitución o de la Nacional.”

ARTÍCULO 29 - Modifícase el artículo 56 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 56. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo.

Para los proyectos presentados por el Poder Ejecutivo que versaren sobre los temas referidos a los inc. 3), 8) y 13) del artículo 55 la Cámara de Diputados será Cámara de origen, y para los referidos a los inc. 1, 5), 10), 11), 15), 18) y 22) la Cámara de Senadores será Cámara de origen.

Los proyectos de iniciativa popular se presentarán de acuerdo con los requisitos que establece esta Constitución y las leyes que en consecuencia se dicten.”

ARTÍCULO 30 - Modifícase el artículo 58 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 58. Un proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, no puede repetirse en las sesiones del mismo año. **Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si la Cámara revisora introduce modificaciones debe indicarse el caso en que las mismas hayan sido aprobadas con mayoría absoluta o mayoría de dos tercios y vuelve a la de origen. La Cámara de origen puede aceptar las modificaciones por mayoría absoluta y pasa el proyecto al Poder Ejecutivo. Si, por el contrario, no las acepta, puede insistir en su redacción originaria aprobando el proyecto con mayoría absoluta, salvo en el caso que las modificaciones introducidas por la Cámara revisora hayan sido aprobadas por mayoría de dos tercios. En este último caso, para insistir con su redacción original, la Cámara de origen debe aprobar el proyecto con mayoría de dos tercios, teniéndose por rechazadas definitivamente las modificaciones y aprobado el proyecto que se comunica al Poder Ejecutivo.**”

ARTÍCULO 31 - Modifícase el artículo 61 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 61. Todo proyecto que no haya alcanzado sanción definitiva en dos períodos ordinarios de sesiones consecutivos, contados desde el **15 de Febrero** de cada año, caduca y sólo puede ser nuevamente considerado si se lo inicia como nuevo proyecto.”

ARTÍCULO 32 - Modifícase el artículo 64 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 64. El gobernador y el vicegobernador duran cuatro años en sus funciones, sin que evento alguno autorice prórroga de ese término. **Pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un solo período en forma consecutiva o alternada. En ningún caso, una vez ejercidos los dos mandatos podrán nuevamente ser elegidos.**”

ARTÍCULO 33 - Modifícase el artículo 72 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 72. El gobernador de la Provincia:

- 1- Es el jefe superior de la Administración Pública;
- 2 - Representa a la Provincia en sus relaciones con la Nación y con las demás provincias;
- 3 - Concurre a la formación de las leyes con las facultades emergentes, a tal respecto, de esta Constitución;
- 4 - Expide reglamentos de ejecución y autónomos, en los límites consentidos por esta Constitución y las leyes, y normas de orden interno;
- 5 - Provee, dentro de los mismos límites, a la organización, prestación y fiscalización de los servicios públicos;
- 6 - Nombra y remueve a los ministros, funcionarios y empleados de la Provincia, con arreglo a la Constitución y a las leyes, siempre que el nombramiento o remoción no competa a otra autoridad;
- 7 - Provee, en el receso de las Cámaras, las vacantes de cargos que requieren acuerdo legislativo, que solicitará en el mismo acto a la Legislatura;
- 8 - Presenta a la Legislatura, antes del 30 de setiembre de cada año, el proyecto de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Provincia **elaborado con enfoque de derechos**, y de las entidades autárquicas;
- 9 - Presenta anualmente a la Legislatura la cuenta de inversión del ejercicio anterior;
- 10 - Hace recaudar y dispone la inversión de los recursos de la Provincia con arreglo a las leyes respectivas;
- 11 - **Garantiza la autonomía municipal y asegura la provisión de recursos a los municipios;**
- 12 - Celebra contratos con autorización o “ad-referéndum” de la Legislatura;
- 13 - Concluye convenios o tratados con la Nación y otras provincias, **con Estados extranjeros, entes públicos o privados nacionales o extranjeros u organismos internacionales**, con aprobación de la Legislatura y conocimiento, en su caso, del Congreso Nacional;
- 14 - Informa a la Legislatura, al abrirse las sesiones ordinarias, sobre el estado general de la Administración, y aconseja las reformas o medidas que estima convenientes;
- 15 - Convoca a sesiones extraordinarias de la Legislatura de conformidad a esta Constitución;
- 16 - Efectúa las convocatorias a elecciones en los casos y oportunidades legales;

17 - Indulta o conmuta penas impuestas dentro de la jurisdicción provincial, con informe previo de la Corte Suprema de Justicia. No puede ejercer esta facultad cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones;

18 - Dispone de las fuerzas policiales y presta su auxilio a la Legislatura, a los tribunales de justicia y a los funcionarios provinciales, municipales autorizados por la ley para hacer uso de ella;

19 - Resuelve los recursos administrativos que se deduzcan contra sus propios actos, los de sus inferiores jerárquicos y entidades autárquicas de la Administración provincial; y

20 - Hace cumplir en la Provincia, en su carácter de agente natural del gobierno federal, la Constitución y las leyes de la Nación.”

ARTÍCULO 34 - Modifícase el artículo 84 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 84. La Corte Suprema de Justicia se compone de siete ministros y un procurador general, propendiendo a respetar el principio de paridad y de equilibrio territorial.

Los Tribunales de Revisión son unipersonales o pluripersonales con la posibilidad de subdividirse en cámaras o funcionar como colegios de jueces”.

ARTÍCULO 35 - Modifícase el artículo 86 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 86. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de los dos tercios de la Asamblea Legislativa.

Los jueces, fiscales y defensores son designados a propuesta del Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previa intervención del Consejo de la Magistratura.”

ARTÍCULO 36 - Modifícase el artículo 88 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 88. Los magistrados y funcionarios del Ministerio de la Defensa y Del Ministerio Público de la Acusación:

- 1 - Son inamovibles mientras conserven su idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones, o hasta agotar su mandato;
- 2 - No pueden ser ascendidos ni trasladados sin su consentimiento previo;
- 3 - Perciben por sus servicios una compensación que no puede ser suspendida ni disminuida sino por leyes de carácter general y transitorio, extensivas a todos los Poderes del Estado;
- 4 - Cesan de pleno derecho en sus cargos al cumplir setenta y cinco (75) años de edad. No obstante, podrán continuar en funciones por un nuevo período de hasta cinco (5) años, siempre que manifiesten su voluntad de permanecer en el cargo y la Asamblea Legislativa otorgue el acuerdo respectivo. La remisión del pliego por parte del Poder Ejecutivo es obligatoria ante la solicitud expresa del interesado antes de alcanzar la edad establecida. Lo dispuesto en este inciso no tiene efectos retroactivos; y
- 5 - Los magistrados y funcionarios del Ministerio Público que accedieron a sus cargos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente gozan de las garantías establecidas en el régimen vigente al momento de su designación.”

ARTÍCULO 37 - Modifícase el artículo 91 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 91. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia están sujetos al juicio político.

Los demás jueces, **fiscales, defensores y funcionarios** nombrados con acuerdo legislativo son enjuiciables **y, en su caso, serán removidos por el Consejo de la Magistratura por el procedimiento establecido en una ley especial”.**

ARTÍCULO 38 - Modifícase el artículo 93 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 93. **Compete exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento y resolución de:**

- 1 - Los recursos de inconstitucionalidad que se deduzcan contra las decisiones definitivas de los tribunales inferiores sobre materias regidas por esta Constitución;
- 2 - Los recursos de revisión de sentencias dictadas en procesos judiciales, en los casos establecidos por la ley;

- 3 - Las contiendas de competencia que se susciten entre tribunales o jueces de la Provincia que no tengan un superior común;
- 4 - Los conflictos de atribuciones planteados entre funcionarios del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial;
- 5 - Los conflictos que se susciten entre órganos extrapoder;
- 6 - Los juicios de responsabilidad civil contra los magistrados judiciales y los Fiscales y Defensores;
- 7 - Los recursos contra las decisiones del Tribunal de Cuentas, en los casos y modos establecidos por la ley; y,
- 8 - Los incidentes de recusación de sus propios miembros”.

ARTÍCULO 39- Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Quinta de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. El Ministerio Público de la Acusación y el Ministerio Público de la Defensa son órganos autónomos en el ejercicio de sus funciones y partes integrantes del Poder Judicial, cada uno con su estructura propia.

El Ministerio Público de la Acusación es ejercido por el Fiscal General, y el Ministerio Público de la Defensa por el Defensor General, ambos con rango equivalente al de Procurador de la Corte, quienes ejercen la superintendencia de los organismos”.

ARTÍCULO 40 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Quinta de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. El Ministerio Público de la Acusación y el Ministerio Público de la Defensa disponen de autonomía funcional, administrativa y autarquía financiera en la órbita del Poder Judicial, con un piso presupuestario mínimo garantizado por la ley.

Sus integrantes gozan de inmunidad funcional, intangibilidad de sus remuneraciones y equiparación salarial con los magistrados y funcionarios judiciales, asegurando la independencia necesaria para el ejercicio de sus funciones.

La organización y el funcionamiento de ambos organismos se regulan por ley especial”.

ARTÍCULO 41 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Quinta de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. El Fiscal General y el Defensor General son designados por los dos tercios de la Asamblea Legislativa, a propuesta del Poder Ejecutivo, previo concurso de antecedentes y oposición y prestan juramento ante la Corte Suprema de Justicia. Al asumir, deben fijar residencia en la capital de la provincia, y no pueden ser removidos mientras conserven su idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones.

El mandato de ambos es de seis años, durante los cuales cuentan con la jerarquía, estabilidad y garantías propias de los magistrados enumerados en el artículo 84 previstos en esta Constitución. Ambos funcionarios tienen posibilidad de una única reelección mediante concurso público de antecedentes y oposición”.

ARTÍCULO 42 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Quinta de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. La remoción del Fiscal General y del Defensor General se efectuará conforme al procedimiento y causales establecidos por la ley, respetando las garantías del debido proceso”.

ARTÍCULO 43 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Quinta de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. El Ministerio Público de la Acusación tiene por misión ejercer la acción penal pública y conducir la investigación, conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, especialidad, oportunidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica, bajo criterios de objetividad”.

ARTÍCULO 44 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Quinta de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. El Ministerio Público de la Acusación funciona bajo la dirección periódica y con los lineamientos dispuestos por el Fiscal General, y cuenta con un cuerpo de Fiscales designados con igual procedimiento que el previsto para los magistrados en general. Estos ejercen la política criminal sin sujeción a directivas externas.

El Ministerio Público de la Acusación no intervendrá en asuntos de índole extrapenal.”

ARTÍCULO 45 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Quinta de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. El Ministerio Público de la Defensa tiene por misión:

1 - Garantizar la protección de los derechos humanos y el acceso gratuito y efectivo a la defensa técnica a toda persona amenazada en virtud de un acto de persecución penal;

2 - Controlar y monitorear los lugares de encierro y de toda restricción de la autonomía de la libertad de las personas en todo el territorio provincial; y

3 - Proveer defensa técnica especialmente a quienes carecen de recursos, o cuando lo requiera la autoridad judicial, siempre que no hubiera designado un letrado de su confianza o hubiere sido admitida su autodefensa, desde los momentos preliminares de la investigación y hasta el cumplimiento de la pena.”

ARTÍCULO 46 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Quinta de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. El Ministerio Público de la Defensa funciona bajo la dirección periódica del Defensor General, y con un cuerpo de Defensores designados con igual procedimiento que los magistrados. Sus defensores actúan con plena independencia técnica, sin recibir directivas externas, en resguardo de los derechos y garantías constitucionales de sus representados, en particular de los sectores más vulnerables.”

ARTÍCULO 47 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Quinta de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. El Consejo de la Magistratura es un órgano autónomo, en la órbita del Poder Judicial, cuya función es la gestión de los procesos de selección y remoción de jueces, fiscales y defensores, en los casos y bajo las condiciones que determine la ley.”

ARTÍCULO 48 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Quinta de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. El Consejo de la Magistratura es presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y es integrado por un magistrado, un abogado de la matrícula con una antigüedad en el título mayor a diez años, un miembro del Poder Ejecutivo, dos miembros de la Cámara de Diputados, dos miembros de la Cámara de Senadores, un integrante en representación

de los trabajadores judiciales, un integrante del ámbito académico y científico y dos integrantes elegidos por voto popular.

En el caso de selección de Fiscales y Defensores, el Consejo de la Magistratura está integrado por el Fiscal General o el Defensor General en lugar del magistrado, según corresponda.

Los miembros del Consejo de la Magistratura duran en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelegidos por única vez por un período consecutivo, y en ningún caso podrán percibir del Estado provincial doble remuneración.”

ARTÍCULO 49 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Quinta de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. Le corresponde al Consejo de la Magistratura la conformación de ternas vinculantes que remitirá al Poder Ejecutivo, previo concurso de antecedentes y oposición del postulante. El Poder Ejecutivo seleccionará entre los propuestos y los designará en el cargo, con previo acuerdo de la Asamblea Legislativa.”

ARTÍCULO 50 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Quinta de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X - El Consejo de la Magistratura se debe regir por una ley especial en la que se establece su actuación, competencias, atribuciones, el procedimiento de selección de sus miembros y el régimen aplicable a su organización y funcionamiento.

La ley debe asegurar la autonomía operativa del órgano, su carácter democrático, la pluralidad en su composición y el respeto por el equilibrio institucional.”

ARTÍCULO 51 - Modifícase el artículo 98 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 98. Pueden ser sometidos a juicio político el gobernador y sus sustitutos legales en ejercicio del Poder Ejecutivo, el **vicegobernador, los **ministros del Poder Ejecutivo**, el Fiscal de Estado, los miembros de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal de Cuentas, el **Procurador General**, el **Defensor del Pueblo y los integrantes del Tribunal Electoral**, de conformidad con las disposiciones de esta Constitución y de la ley reglamentaria que se dicte.”**

ARTÍCULO 52 - Modifícase el artículo 106 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 106. Toda comunidad con base poblacional estable, que exprese una vida colectiva organizada, con identidad común, se gobierna por sí misma con arreglo a las disposiciones de esta Constitución y de las leyes que en su consecuencia se dicten.

La Provincia adopta el municipalismo como base de su organización territorial y democrática y promueve una estructura institucional ascendente, reconociendo que el poder público se origina en la comunidad y el territorio como expresión directa de la soberanía popular.

Los municipios de más de diez mil habitantes se denominan ciudades, y los de menor población se denominan comunas.

La ley fija la jurisdicción territorial de los municipios y resuelve los casos de fusión que se susciten. Se prohíbe la segregación territorial.”

ARTÍCULO 53 - Modifícase el artículo 107 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 107. Los municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus competencias. La Provincia reconoce y garantiza la autonomía municipal en los órdenes institucional, político, administrativo, económico, financiero y de control.”

ARTÍCULO 54 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Séptima de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. Los municipios que no opten por el dictado de sus cartas orgánicas, constituyen su gobierno conforme a la ley orgánica que dicte la Legislatura, la que en ningún caso podrá desconocer los demás órdenes autonómicos.

Dicha ley debe observar los siguientes presupuestos básicos:

1 - Todas las autoridades municipales de ciudades y comunas duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectas por un nuevo período. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos en el mismo cargo, sino con intervalo de un período;

2 - En ciudades, el órgano ejecutivo estará a cargo de un Intendente municipal, elegido directamente por el pueblo a simple pluralidad de

sufragios y el órgano legislativo estará a cargo de un Concejo Municipal, elegido directamente por el pueblo mediante sistema de representación proporcional, con paridad de género y renovable en su totalidad; y

3 - En comunas, el gobierno estará a cargo de una Comisión Municipal, elegida directamente por el pueblo a simple pluralidad de sufragios, con paridad de género y representación de la minoría, que será renovable en su totalidad. La función ejecutiva será ejercida por el miembro de la Comisión Municipal que hubiera encabezado la lista, y recibirá el título de Intendente, y la función legislativa estará a cargo de los demás miembros.”

ARTÍCULO 55 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Séptima de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. Para su funcionamiento y el ejercicio de sus competencias, los municipios disponen de los recursos provenientes de:

1- La creación y recaudación de tributos establecidos en su jurisdicción, conforme a los principios constitucionales;

2 - Precios públicos, derechos, patentes, cánones, multas y todo ingreso de capital originado por actos de disposición, administración o explotación de su patrimonio;

3 - La coparticipación de tributos provinciales y nacionales, conforme las pautas que establece esta Constitución; y

4 - Donaciones, legados y demás aportes especiales.”

ARTÍCULO 56 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Séptima de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. La Legislatura debe establecer un régimen de coparticipación con los municipios de los recursos correspondientes a la Provincia en virtud del régimen federal de coparticipación y de otras transferencias de libre disponibilidad, el que garantiza el reparto de un porcentaje no menor al diecinueve por ciento de dichos recursos para el conjunto de las ciudades, y de un porcentaje no menor al seis por ciento para el conjunto de las comunas. La distribución de los montos resultantes debe realizarse en base a criterios de proporcionalidad y solidaridad.

Igual régimen se establece para la coparticipación con los municipios de los recursos provenientes de la recaudación de tributos provinciales, en cuyo caso, se garantiza el reparto de un porcentaje no menor al veinte por ciento de dichos recursos para el conjunto de las ciudades, y de un porcentaje no

menor al diez por ciento para el conjunto de las comunas. La distribución de los montos resultantes debe realizarse en base a criterios de proporcionalidad y solidaridad. En este supuesto, la ley no puede prever porcentajes de coparticipación menores a los vigentes para cada tributo al tiempo de sancionarse esta Constitución.

El mismo régimen garantiza la automaticidad en la remisión de los fondos, y la creación de un organismo fiscal provincial, con facultades para controlar y fiscalizar la ejecución de lo establecido en este artículo y en el régimen que se dicte en su consecuencia, el que debe asegurar la representación igualitaria de las ciudades, las comunas y la Provincia.

Se promueve la creación de un fondo compensador destinado a garantizar el desarrollo equitativo de aquellos municipios con menores recursos o condiciones estructurales desfavorables.”

ARTÍCULO 57 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Séptima de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“**ARTÍCULO X. Las ciudades pueden contraer empréstitos para inversión en bienes de capital u obras y servicios públicos. La operación deberá ser aprobada por el Concejo Municipal con el voto de las dos terceras partes de sus miembros. La concertación de operaciones de crédito con entidades extranjeras requerirá aprobación de la Legislatura.**

Las comunas sólo podrán contraer empréstitos con autorización previa de la Legislatura.

En todos los casos, el servicio de la totalidad de los empréstitos no debe comprometer más de la quinta parte de los recursos del ejercicio.”

ARTÍCULO 58 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Séptima de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“**ARTÍCULO X. La autonomía institucional comprende la facultad de los municipios y sus habitantes a gobernar y gobernarse desde el territorio según sus propias instituciones para hacer efectivo el derecho a la ciudad.”**

ARTÍCULO 59 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Séptima de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“**ARTÍCULO X. Los municipios sólo podrán dictar sus cartas orgánicas a través de una convención municipal elegida al efecto, y conformada por un**

número de convencionales igual al doble del número de Concejales, los que serán elegidos por el voto directo del pueblo de sus respectivas jurisdicciones, por sistema de representación proporcional y con paridad de género.

La convocatoria a elección de Convencionales Municipales será efectuada por ordenanza aprobada por los dos tercios de la totalidad de los miembros del órgano legislativo, la que declarará la necesidad del dictado de la carta orgánica. Esta ordenanza no podrá ser vetada.

Para ser Convencional se requieren las mismas condiciones que para ser Concejal. La ordenanza de convocatoria determinará los demás aspectos.

El mismo procedimiento se observará en los casos de reforma de la carta orgánica.”

ARTÍCULO 60 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Séptima de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. Las cartas orgánicas deben asegurar:

1 - El sistema representativo y republicano, con elección directa de sus autoridades, paridad de género y el voto universal, igual, secreto y obligatorio que incluya a los extranjeros;

2 - La existencia de un órgano ejecutivo y de un órgano legislativo diferenciados;

3 - Un régimen electoral que prevea la elección a simple pluralidad de sufragios para el órgano ejecutivo, y un sistema de representación proporcional para, al menos la mitad del órgano legislativo;

4 - La duración de los mandatos de las autoridades municipales que deberá ser idéntica a la de las autoridades electivas provinciales y en elecciones conjuntas;

5 - El derecho de consulta popular, iniciativa popular, referéndum, presupuesto participativo, audiencias públicas, plebiscito, voluntariado y revocación popular de mandato;

6 - El reconocimiento de las organizaciones de la sociedad civil con participación en la gestión municipal;

7 - La descentralización de la gestión y administración de gobierno;

8 - La defensa del ambiente, usuarios y consumidores conforme lo dispuesto por la presente Constitución;

9 - El reconocimiento del derecho a la ciudad, el hábitat y el ordenamiento territorial y urbanístico, de conformidad con las particularidades locales;

10 - Un régimen contravencional y una justicia municipal de faltas;

11 - Un mecanismo de control interno y uno externo para la actividad financiera del municipio; y

12 - Establecer los bienes jurídicos protegidos y sujetos de tutela preferente habilitando la creación de tribunales, juzgados o cuerpo de inspectores al efecto.”

ARTÍCULO 61 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Séptima de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. Los municipios ejercen competencias propias, concurrentes y delegadas en materias de interés local y regional, conforme al principio de subsidiariedad.

Les corresponde dictar normas, prestar servicios, planificar el desarrollo urbano y rural; ejercer el poder de policía local, proteger el ambiente; crear, recaudar y disponer libremente de recursos propios; promover la inclusión, la salud, la educación y la cultura; administrar bienes y recursos y ejercer todas las funciones que no estén expresamente reservadas al estado provincial o nacional.”

ARTÍCULO 62 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Séptima de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. Los municipios pueden convenir con el gobierno provincial la delegación concertada de competencias, exceptuando las vinculadas a las fuerzas de seguridad, acordando las condiciones y modalidades de su ejercicio.

En ningún caso podrá realizarse la transferencia de competencias, servicios y/o funciones sin la correspondiente y efectiva transferencia de los recursos suficientes para su ejercicio, y sin la previa concertación con la jurisdicción receptora.”

ARTÍCULO 63 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Séptima de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X . Los municipios poseen pleno poder de policía y control a través de la reglamentación, inspección, verificación y registración en

relación con actividades o mercaderías dentro de la jurisdicción local, como así también la planificación territorial, urbana y ambiental.

Pueden determinar mayores atribuciones de regulación, control y sanción respecto a los bienes jurídicos cuya protección priorizan en defensa de la ciudadanía, para garantizar la operatividad y eficacia de la autonomía instituida. Pueden adoptar idéntico criterio en relación a la determinación de sujetos de tutela preferente.

A tal fin, establecen los cuerpos normativos específicos, tribunales de faltas y agentes especializados en cada materia e implementarán mecanismos de participación ciudadana al efecto.

La asunción de facultades jurisdiccionales y sancionatorias pueden establecerse por medio de la delegación concertada de competencias, con los alcances y limitaciones establecidas por esta Constitución.”.

ARTÍCULO 64 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Séptima de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. Los municipios tienen la facultad de participar en órganos consultivos y de control en competencias compartidas con la provincia y, asimismo, coadministrar servicios públicos de alcance regional que estén a cargo de la provincia o de sociedades estatales provinciales.”

ARTÍCULO 65 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Séptima de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. En el marco de su autonomía, los municipios pueden asociarse entre sí o con otros niveles de gobierno para coordinar, planificar y ejecutar políticas públicas, obras y servicios de interés común, mediante la creación de unidades político-territoriales de carácter metropolitano, intermunicipal o interprovincial.

Los municipios asociados pueden adoptar estructuras flexibles o estables, constituirse como personas jurídicas públicas, y contar con autoridades, competencias y facultades necesarias para el cumplimiento de sus fines, conforme a estatutos aprobados por los órganos deliberativos de los municipios participantes.

Asimismo, pueden celebrar convenios de cooperación e integración con la Provincia, la Nación, organismos descentralizados o municipios de otras provincias, con el objeto de promover el desarrollo regional, optimizar servicios públicos y fortalecer capacidades institucionales y administrativas.

La Provincia debe promover y apoyar estas formas de asociación bajo principios de colaboración, solidaridad, equidad territorial y asistencia recíproca.”

ARTÍCULO 66 - Modifícase el artículo 109 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 109: La Provincia garantiza los derechos de enseñar y aprender. La educación es un bien público y un derecho personal y social, garantizado por el Estado. La educación es una prioridad provincial y se constituye en política de Estado en pos de brindar la formación integral de las personas y el desarrollo de una sociedad justa y equitativa.”

ARTÍCULO 67 - Modifícase el artículo 110 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 110 . La Provincia no dicta normas, suscribe tratados o ratifica instrumentos que conciban a la educación como un servicio, alienten cualquier forma de mercantilización de la educación pública o impliquen una limitación del ejercicio del derecho a la educación.”

ARTÍCULO 68 - Modifícase el artículo 111 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 111. El Estado debe garantizar el acceso y permanencia dentro del sistema educativo de todos los habitantes de la Provincia, a fin de proveer una educación integral, permanente y de calidad, con garantía de igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho.”

ARTÍCULO 69 - Modifícase el artículo 112 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 112 . La provincia reconoce a la familia como agente educador y socializador primario debiendo fomentar que la política pública afiance y garantice este rol.”

ARTÍCULO 70 - Modifícase el artículo 113 de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 113 . El Estado reconoce que la comunidad y sus organizaciones sociales son actores esenciales del sistema educativo y garantiza su participación efectiva por los mecanismos que establezca la ley.”

ARTÍCULO 71- Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Octava de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. El Estado garantiza a los habitantes la igualdad de oportunidades para el acceso, permanencia, reingreso y egreso en todos los niveles de la educación obligatoria. La educación común en la Provincia es gratuita en los niveles inicial, primario, secundario y superior de las instituciones de gestión estatal. La obligatoriedad corresponde a los niveles inicial, primario y secundario o al período mayor que la legislación determine.

El Estado promueve la educación superior no universitaria y universitaria. Una ley especial garantizará su organización, protección, funcionamiento y financiación.

El Estado puede crear universidades públicas estatales para impulsar la oferta educativa, de manera diversificada, en función de las necesidades de educación, cultura, seguridad, crecimiento y producción de la Provincia, teniendo en cuentas las realidades regionales y locale, y los distintos sectores económicos.

La Provincia considera prioritarias las modalidades Técnico Profesional, Artística, Especial, de Jóvenes y Adultos, Rural, Intercultural Bilingüe, en Contextos de Privación de la Libertad, Domiciliaria y Hospitalaria. De la misma manera se consideran prioritarias las que en el futuro las reemplacen o la ley determine debiendo garantizarse un acceso equitativo a todas ellas en la geografía provincial.

El Estado garantiza la educación de las personas con discapacidad y la eliminación de las barreras para el aprendizaje y la participación, promoviendo su inclusión al sistema educativo común mediante un sistema de apoyos y ajustes razonables.”

ARTÍCULO 72 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Octava de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X . Las familias, comunidades e instituciones privadas pueden crear escuelas u otros institutos de educación en las condiciones que determine la ley. El Estado reconoce, autoriza y supervisa el funcionamiento de instituciones educativas de gestión privada, confesionales o no confesionales, de gestión cooperativa y de gestión social.

La educación que se imparta en los establecimientos privados desarrolla, como mínimo, el contenido de los planes de estudios oficiales y se identifica con los objetivos nacionales y los principios de esta Constitución. Queda garantizado a las familias el derecho de elegir para sus hijos e hijas el establecimiento educativo de su preferencia en concordancia con el interés superior del niño, niña, adolescente y su derecho a ser oído.

El Estado garantiza el financiamiento del Sistema Educativo Provincial, realizando los aportes necesarios para el pleno ejercicio de la libertad de enseñanza con un sentido social y comunitario. La ley reglamentaria establece los criterios de equidad, necesidad, naturaleza del proyecto educativo, grupo social al que está dirigido, entre otros parámetros que eviten la mercantilización del derecho a la educación.”

ARTÍCULO 73 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Octava de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X: La política educativa provincial busca brindar herramientas para el pleno desarrollo del alumnado, con vocación y proyecto de vida, genera acciones que faciliten su acceso a los medios materiales e inmateriales necesarios para avanzar en todos los niveles del sistema educativo con un criterio de equidad y fomenta el sentido de pertenencia y la movilidad social ascendente. Arbitra igualmente las medidas que fueren menester para impedir o combatir la deserción escolar.”

ARTÍCULO 74 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Octava de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X . El Estado estimula la formación de entidades privadas de cooperación con los institutos educativos sea bajo el formato de cooperadora escolar o el que la legislación determine, fomentando la participación de las familias y la comunidad.

Ningún aporte puede demandar acciones que desnaturalicen la finalidad de los proyectos educativos o puedan entenderse como acuerdos comerciales.”

ARTÍCULO 75 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Octava de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X . El Estado promueve la participación e involucramiento de los municipios en pos de fortalecer el anclaje territorial del sistema educativo provincial.”

ARTÍCULO 76 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Octava de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X . La Provincia debe destinar recursos suficientes y adecuados para el sostenimiento, difusión y mejoramiento del sistema educativo y los establecimientos educativos del Estado. El presupuesto asignado en ningún caso puede ser inferior al establecido para el ejercicio anterior. Dichos fondos son inembargables y no pueden ser distraídos para otros fines que los específicamente educativos.”

ARTÍCULO 77 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Octava de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X . Las Convenciones Colectivas y la paritaria son un derecho colectivo de la docencia santafesina y es obligación del Estado garantizar su realización con espíritu democrático y participativo en la forma que establezca la legislación.

La ley asegura al docente un régimen de ingreso, remuneraciones justas, estabilidad, concursos, carrera profesional, formación en servicio y condiciones de trabajo dignas, así como también un régimen jubilatorio especial.”

ARTÍCULO 78 - Incorpórase como artículo nuevo en la Sección Octava de la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente

“ARTÍCULO X . La Provincia de Santa Fe contará con un Consejo Provincial de Educación con la participación democrática de todos los actores del sistema educativo. Una ley especial determina su composición, funciones, alcances y competencias.”

MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA Y DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

ARTÍCULO 79 - Incorporárase como nueva Sección, denominada “**Poder Ciudadano y Participación**”, en la Constitución de la provincia de Santa Fe, con cinco nuevos artículos, la que queda redactada de la siguiente manera:

“PODER CIUDADANO y PARTICIPACIÓN”

“ARTÍCULO X. El Poder Ciudadano es la participación de la sociedad en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, así como la exigencia y control de las instituciones y poderes del Estado a fin de garantizar una democracia protagónica y la plena operatividad de los derechos constitucionalmente consagrados.

ARTÍCULO X. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa y semidirecta y orientada por los principios de igualdad, solidaridad, autonomía, deliberación pública, control popular y el respeto a la diversidad e interculturalidad.

La ciudadanía de la provincia, en forma individual o colectiva, puede presentar sus propuestas y proyectos a todos los niveles de gobierno.

ARTÍCULO X. El Estado propicia y facilita las condiciones para el cumplimiento efectivo del derecho de participación ciudadana, mediante la creación de los siguientes mecanismos del Poder Ciudadano:

1- Iniciativa popular: La ciudadanía de la provincia tiene derecho de Iniciativa Popular para la presentación de proyectos de ley o de derogación de las leyes vigentes para consideración de la legislatura.

No son objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, derecho procesal penal, régimen electoral, tributos y presupuesto.

2 - Referéndum: A iniciativa de cualquiera de las Cámaras, se puede someter a consulta vinculante todo proyecto de ley con excepción de aquellos cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por esta Constitución, y aquellos proyectos que sean regresivos en materia de derechos humanos.

3 - Consulta Popular: El Poder Ejecutivo puede convocar a consulta no vinculante sobre temas de interés general. También puede solicitarla cualquiera de las Cámaras o los ciudadanos con los requisitos que establezca la Ley. Su resultado es considerado en la elaboración de leyes o políticas públicas.

No pueden ser sometidos a consulta popular los derechos humanos y fundamentales, declaraciones y garantías.

4 - Revocatoria de mandatos: Toda persona que ejerza un cargo electo puede ser revocada de su mandato. Una ley votada por los dos tercios de ambas Cámaras establece el procedimiento para aplicación de este mecanismo.

ARTÍCULO X . La Provincia promueve la participación protagónica de las personas en los asuntos comunes y su involucramiento en la comunidad organizada, a través de los siguientes Institutos del Poder Ciudadano:

1- Audiencias Públicas: El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y los municipios pueden convocar a Audiencia Pública, y los habitantes solicitarla, para debatir asuntos concernientes al interés general, a excepción de aquellos que se encuentren reglamentados por procedimientos especiales.

2 - Auditorías ciudadanas: Los habitantes de la provincia tienen el derecho de información, seguimiento, análisis y evaluación de la calidad democrática y el control y gestión de las políticas públicas sociales, laborales, culturales y económicas a través del mecanismo de auditorías ciudadanas que se desarrollan en cada territorio de conformidad con la ley reglamentaria.

3 - Asamblea Ciudadana: Esta Constitución reconoce la participación de la ciudadanía a través de asambleas deliberativas, en todos sus ámbitos, como forma de garantizar que las decisiones adoptadas reflejan los valores, preocupaciones e intereses sociales.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán respetar y apoyar sus formas de organización.

4 - Gestión Social: El Estado reconoce y promueve la creación de instituciones surgidas de la comunidad y las organizaciones de la sociedad civil, cuyo fin sea garantizar derechos o administrar colectivamente asuntos comunes.

5 - Voluntariado social: El Estado promueve la solidaridad entre las personas y protege el voluntariado social como acciones realizadas de manera libre, en el marco de actividades sin fines de lucro que buscan el bienestar común, contribuyendo al desarrollo de la comunidad y a la resolución de problemas sociales.”

ARTÍCULO X: Una Ley especial de Poder Ciudadano dispondrá el alcance, los requisitos, la organización y el funcionamiento de los mecanismos e institutos de participación ciudadana previstos en esta Constitución.”

SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 80 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. La Provincia reconoce a la seguridad pública como un derecho humano fundamental que asiste a todas las personas que la habitan, como condición de posibilidad para el desarrollo de cualquier proyecto de vida. Comprende el derecho a vivir sin miedo y con plenas garantías de tranquilidad, en un entorno seguro y libre de toda forma de violencia o amenaza en cualquier lugar del territorio provincial, en todo momento, a lo largo de todas las etapas de la vida y sin discriminación alguna.

La seguridad pública debe ser garantizada por el Estado a través de un modelo de seguridad democrática y ciudadana, organizado y ejercido conforme a los principios del Estado social y democrático de derecho, orientada a asegurar a sus habitantes la protección de la vida, la integridad física, la libertad, los bienes, la convivencia pacífica y la preservación del orden democrático, permitiendo el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, mediante políticas preventivas, razonables, proporcionales, no discriminatorias y sujetas a control democrático que no impliquen un menoscabo arbitrario de tales garantías so pretexto del más eficiente logro de sus funciones en la materia.

La Provincia asegura el ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución, con acciones positivas para propiciar la seguridad democrática integral.

Las políticas de seguridad tienden a la prevención del delito y la violencia, implementando estrategias combinadas de prevención social y acciones de los organismos de seguridad. Son conducidas por la autoridad civil, sustentadas en consensos políticos y sociales y con control ciudadano.

En el ejercicio de sus funciones, las fuerzas de seguridad dan prioridad a la solución pacífica de los conflictos y a la protección de la dignidad humana, respetando los derechos humanos. El uso de la fuerza se limita por los principios de excepcionalidad, de proporcionalidad, la no criminalización de la pobreza y de la protesta social.

El Estado asegura a los miembros de las fuerzas de seguridad las condiciones de trabajo y vida dignas, tendiendo a la profesionalización y fortalecimiento de sus vínculos democráticos en la prestación de su servicio.

El sistema penitenciario provincial debe estar orientado a la reinserción social, respetando la dignidad humana, la integridad física y mental de las personas privadas de libertad, y el principio de humanidad en el cumplimiento de las penas.

Ningún cuerpo policial o penitenciario puede organizarse con funciones de inteligencia sobre personas, grupos u organizaciones invadiendo su esfera de intimidad, en función de sus opiniones políticas, gremiales, religiosas o de cualquier otra índole no delictiva.

La Legislatura dicta una ley que establece la regulación de la seguridad pública provincial, la estructura orgánica y funcional de sus fuerzas, los mecanismos de control interno y externo, transparencia, rendición de cuentas, los procedimientos de actuación y las garantías para la ciudadanía, en consonancia con los principios consagrados en esta Constitución.”

DERECHOS DIGITALES

ARTICULO 81 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. Todas las personas tienen derecho al acceso universal, equitativo, asequible y de calidad a la conectividad y servicios digitales en sus diferentes modalidades, de conformidad con los avances tecnológicos sin discriminación alguna y con garantía de la neutralidad de la red.

La Provincia promueve el desarrollo de la ciudadanía digital a través del acceso democrático a las tecnologías de la información y comunicación. Debe proteger y garantizar los derechos fundamentales y derechos humanos de las personas en los entornos digitales, incluyendo el derecho a la intimidad, privacidad, honor, identidad digital, integridad personal, libertad de expresión y protección de los datos personales, asegurando una implementación ética, transparente y respetuosa de la dignidad humana, y asegurar entornos digitales seguros, libres de violencia, odio y discriminación. Los niños, niñas y adolescentes, en miras a la protección de su interés superior, son sujetos de tutela preferente.”

ARTICULO 82 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X . La Provincia establece medidas para prevenir y erradicar el uso abusivo de contenidos digitales, sean originales, editados, o producidos parcial o totalmente mediante tecnologías digitales o inteligencia artificial, que vulneren derechos protegidos, propaguen

noticias falsas con el fin de manipular la opinión pública o que amenacen o perturben la convivencia ciudadana y el orden democrático.

La Provincia promueve y garantiza la seguridad digital, mediante acciones de prevención, detección y respuesta inmediata frente a ciberdelitos.

La Legislatura debe sancionar las leyes necesarias para la protección efectiva de estos derechos.”

ARTICULO 83 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X . La Provincia reconoce el derecho a la autodeterminación informativa y a la identidad digital, habilitando a las personas a ejercer el control sobre la recolección, el tratamiento, la transferencia y la eliminación de sus datos personales en entornos digitales.

El recurso de hábeas data es operativo para la tutela de estos derechos personalísimos.”

SERVICIOS PÚBLICOS

ARTICULO 84 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X . Los servicios públicos pertenecen originariamente, según su naturaleza y características, a la Provincia o a los municipios y podrán ser concedidos a los particulares para su explotación en la forma y modo que determine la ley. Éstos constituyen una función social indelegable del Estado y de los municipios, conforme a sus respectivas competencias. Su finalidad es garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos humanos y fundamentales, y satisfacer necesidades esenciales de la población.”

ARTICULO 85 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X . En materia de servicios públicos, la legislación garantiza los principios de universalidad, continuidad, calidad y eficiencia, responsabilidad social y transparencia y control social para la fiscalización y evaluación ciudadana de su gestión.

El Estado lleva a cabo la fiscalización y control de la prestación de los servicios, cualquiera sea su modalidad de gestión, estatal, privada, cooperativa o mixta, asegurando el cumplimiento de estándares mínimos y la rendición periódica de cuentas por parte de los prestadores.

Los entes de control de los servicios públicos, se ubican dentro de la órbita del Poder Legislativo. Sus dictámenes son vinculantes.”

ARTICULO 86 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. Los servicios públicos no pueden ser objeto de enajenación. Aquellos servicios susceptibles de concesión solo se realizan a través de una ley aprobada por dos tercios de ambas Cámaras.

Para la mayor eficiencia de la prestación de los servicios públicos, la Provincia puede descentralizar y conceder la prestación, administración o control a municipios, cooperativas y terceros prestadores, asegurando la equidad territorial y la capacidad de gestión local.

La ley regula los procedimientos de traspaso, garantizando los recursos necesarios, el respeto a los derechos laborales y la participación ciudadana en cada ámbito local.”

ARTICULO 87 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. La Provincia, a través de sus planes de desarrollo e integración socio-productiva, interviene en el mercado mediante los servicios públicos, cualquiera sea su forma de prestación. Las políticas de servicios públicos deben contribuir al desarrollo productivo, a la integración territorial y al fortalecimiento de las economías regionales y a priorizar el abastecimiento de sectores estratégicos para el crecimiento económico y la producción de riqueza.

El acceso a los servicios públicos constituye un derecho fundamental para el desarrollo del proyecto de vida de las personas, el cuidado del ambiente y el ejercicio pleno de los derechos de las personas usuarias y consumidoras. El Estado debe garantizar en los servicios públicos, incluso de los concesionados, la fijación de un sistema tarifario justo, razonable y transparente, con especial protección de las personas en situación de vulnerabilidad.”

CIENCIA E INNOVACIÓN

ARTICULO 88 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. La Provincia reconoce el derecho de toda persona a la ciencia, la tecnología y la innovación, entendido como el derecho a participar en su desarrollo y a gozar de sus aplicaciones y beneficios.

Todas las personas pueden contribuir a la actividad científica y participar en sus decisiones sin discriminación.

Asegura la libertad de investigación con los más altos estándares éticos, incluyendo el derecho a difundir, comunicar y publicar resultados sin censura ni restricción, dentro y fuera del territorio provincial.”

ARTICULO 89 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X . El Estado garantiza la promoción y soberanía del sistema científico tecnológico provincial, protegiendo, fomentando e impulsando su desarrollo, la investigación e innovación bajo principios de sostenibilidad, contribuyendo a la salud, la mitigación de desigualdades, el cuidado ambiental y el fortalecimiento del sistema productivo.

El sistema científico tecnológico es robusto, equipado, equilibrado y abocado a la generación de conocimiento conforme a estándares internacionales, con perspectiva local y regional, respetando el principio de progresividad. Promueve la integración con universidades, institutos, centros de investigación públicos y privados.

El Estado debe fortalecer las capacidades científicas humanas e institucionales mediante financiamiento público suficiente, garantizando condiciones profesionales, laborales y materiales dignas y de calidad.

La Provincia concibe el desarrollo científico como un bien público habilitante de derechos y promueve normativas sobre propiedad intelectual para el aprovechamiento social del conocimiento.”

ARTICULO 90 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X . La Agencia Santafesina de Ciencia Tecnología e Innovación es un organismo descentralizado con autarquía administrativa y funcional,

y constituye el principal ejecutor de la política científica tecnológica provincial.”

DERECHO A LA CIUDAD

ARTICULO 91 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. El derecho a la ciudad se basa en la función social y ambiental de la ciudad, su gestión democrática y en el ejercicio integral de la ciudadanía, en procura de justicia territorial, inclusión social y disfrute equitativo de los bienes públicos.

La Provincia garantiza a todas las personas el derecho a habitar, desarrollarse y vivir dignamente en un territorio sano, equilibrado, integrado y apto para el desarrollo humano, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Reconoce el derecho a la ciudad como derecho colectivo a acceder, habitar, producir, transformar, gobernar y disfrutar espacios urbanos justos, inclusivos, seguros, democráticos y sostenibles, definidos como bienes comunes.

Propende al fortalecimiento del arraigo poblacional mediante políticas de integración territorial, vinculación del entorno urbano y rural, acceso equitativo al suelo, al hábitat y a los bienes públicos, en resguardo de las generaciones presentes y futuras.

Reconoce la función social y ecológica de la propiedad, la participación activa de la ciudadanía en la gestión territorial y la diversificación productiva como base de un desarrollo con justicia territorial.

Facilita la formulación y ejecución de planes que promuevan la transición de inquilinos, poseedores y sectores excluidos del mercado formal hacia la propiedad de la vivienda, con prioridad en quienes no puedan acceder por sus propios medios.

Garantiza la protección de los derechos de las personas inquilinas, asegurando condiciones de equidad habitacional, y promueve formas asociativas, cooperativas y comunitarias de producción del hábitat.

Reconoce a los habitantes de los barrios populares como sujetos de políticas públicas prioritarias, a fin de revertir su falta de acceso a servicios básicos, promover la regularización de la tenencia, su protección contra los desalojos y la satisfacción sin angustia de sus necesidades.

Genera acciones tendientes a garantizar su derecho pleno a la ciudad y erradicar la pobreza estructural urbana, a través del mecanismo de integración socio urbana.”

ARTICULO 92 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. El Estado crea una Empresa de Desarrollo, Movilidad e Infraestructura Urbana, juntamente y en asociación con las empresas de servicios públicos existentes y entidades cooperativos.”

ARTICULO 93 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. La Provincia promueve un sistema integral de ordenamiento y planificación del territorio, en coordinación con los niveles municipal, intermunicipal, regional y provincial.

Dicho sistema debe contemplar las dimensiones ambiental, social, cultural, económica, productiva, institucional y espacial urbana y rural, respetando la autonomía municipal y garantizando la participación ciudadana.

El Estado provincial debe fortalecer las capacidades locales mediante asistencia técnica y recursos para alcanzar un desarrollo equilibrado, justo y ambientalmente sostenible.

ARTICULO 94 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. El ordenamiento territorial se rige por los siguientes principios:

- 1 - Uso racional y equitativo del suelo, con preservación de los ecosistemas y los bienes comunes;**
- 2 - Equidad territorial, equilibrio entre lo urbano y lo rural y fortalecimiento de las localidades de pequeña y mediana escala;**
- 3 - Integración urbana y reducción de las desigualdades y la segregación;**
- 4 - Desarrollo urbano sostenible, compacto y eficiente;**
- 5 - Coordinación y gobernanza asociativa en ámbitos regionales y metropolitanos; y**

6 - Participación ciudadana en las decisiones sobre el territorio.

La Legislatura dictará una ley con los presupuestos mínimos de ordenamiento territorial provincial.”

PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

ARTICULO 95 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. Todas las personas gozan del derecho a un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y climáticamente estable, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Este derecho es de carácter colectivo e irrenunciable, y su protección constituye un deber del Estado provincial. Todas las personas tienen el deber de preservar estos derechos. Corresponde al Estado provincial garantizar su protección a través de la implementación de políticas públicas preventivas y de restauración ambiental fundadas en los principios de progresividad y no regresión, asegurando su ejercicio presente y futuro. A fin de asegurar un nivel adecuado y dinámico de protección, la Provincia procura la actualización permanente del marco legislativo en materia ambiental, observando los estándares establecidos por organismos e instrumentos internacionales. Los municipios proveen a la protección del ambiente a través del dictado de las ordenanzas y reglamentaciones propias de su competencia y en el marco de su autonomía”.

ARTICULO 96 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. La Naturaleza, incluyendo sus ecosistemas, especies y ciclos vitales, es sujeto de derechos. La Provincia garantiza su protección, restauración y resiliencia, reconociendo su valor intrínseco y su interdependencia con la vida humana.

La Provincia reconoce a la biodiversidad como patrimonio natural esencial para el bienestar de las generaciones presentes y futuras, así como su valor estratégico en cuanto fuente de recursos para el desarrollo sostenible, y tiene la obligación de conservarla, preferentemente, mediante estrategias de conservación in situ, que se integren al ordenamiento territorial provincial y local. La Provincia crea y sostiene Áreas Naturales Protegidas.”

ARTICULO 97 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X: La Provincia desarrolla una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano y rural orientado a fomentar el desarrollo productivo sustentable, bajo los principios de diversidad biológica, responsabilidad extendida y energías renovables. Fomenta modalidades de producción y consumo que resguarden los límites ambientales”.

ARTICULO 98 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. Se prohíbe en el territorio de la Provincia el uso de garantías a partir de la monetización o la valoración económica de ecosistemas naturales, en cualquiera de sus formas, como garantía real, respaldo, colateral, aval o sustento de obligaciones financieras, préstamos, emisiones de deuda o cualquier otro instrumento de crédito de carácter internacional, sea público o privado.”

ARTICULO 99 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. La Provincia implementa una política energética que garantice el acceso universal a una energía asequible, fiable, basada en los principios del cuidado del ambiente y eficiencia de recursos.”

ARTICULO 100 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. La Provincia reconoce y garantiza el desarrollo permanente de la investigación científica orientada al uso sustentable de los recursos naturales.”

ARTICULO 101 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. La Provincia establece un procedimiento de evaluación ambiental estratégica como instrumento obligatorio para incorporar de

manera sistemática la dimensión ambiental en la formulación de políticas, planes y programas de carácter público. La legislación establece los mecanismos e institutos necesarios para hacer efectivo lo establecido en esta Constitución.”

ARTICULO 102- Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. Toda persona tendrá derecho a participar de manera informada en la planificación, ejecución y fiscalización de políticas ambientales.”

ARTICULO 103 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. La educación ambiental es un derecho transversal en todos los niveles y modalidades del sistema educativo provincial”.

DERECHO AL AGUA

ARTICULO 104 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. Toda persona tiene derecho al acceso, uso y disfrute del agua potable y al saneamiento en condiciones de calidad, cantidad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad, siendo el Estado garante del mismo.

La Provincia reconoce el agua como un bien público y social, esencial e indispensable para la vida, la dignidad humana y la preservación de los ecosistemas y humedales. Su uso prioritario es el consumo humano y la preservación de los ecosistemas hídricos y de todos los seres vivos.

El Estado provincial garantiza el acceso equitativo al agua segura, saludable y potable de forma continua a todos los habitantes, priorizando a las poblaciones más vulnerables y rurales, y velará por su disponibilidad, calidad y uso sustentable.”

ARTICULO 105 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. La política provincial sobre el agua se regirá por los siguientes principios:

- 1 - Acceso universal e igualitario;**
- 2 - Uso racional, solidario y sostenible;**
- 3 - Gestión integrada de cuencas y ecosistemas hídricos;**
- 4 - Participación social en la planificación, control y fiscalización, con especial atención a los derechos de personas en situación de vulnerabilidad;**
- 5 - Prioridad del abastecimiento humano y de la naturaleza por sobre otros usos; y**
- 6 - Protección y restauración de fuentes, humedales, ríos, lagunas y acuíferos”.**

CONSUMIDORES Y USUARIOS

ARTICULO 106 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. La Provincia reconoce y garantiza los derechos de consumidores y usuarios como derechos humanos fundamentales, en consonancia con el artículo 42 de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos.”

ARTICULO 107 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. La dignidad de la persona en calidad de consumidora o usuaria debe ser respetada conforme a los principios que surgen de los tratados de derechos humanos, con especial énfasis en los consumidores hipervulnerables.

La Provincia garantiza medidas de acción positiva para proteger a estos consumidores, en particular a niños, niñas, adolescentes, personas

mayores, personas con discapacidad, víctimas de violencia de género, o personas en situación de vulnerabilidad agravada por estado físico o mental, circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales.”

ARTICULO 108 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X . Los consumidores y usuarios tienen derecho a agruparse en defensa de sus intereses, y el Estado Provincial alienta su organización y funcionamiento.”

ARTICULO 109 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X . El Estado provincial regula y sanciona las prácticas comerciales abusivas, conductas monopólicas y toda forma de distorsión del mercado que afecte a los consumidores, promoviendo la competencia leal y la equidad en las relaciones de consumo.”

PRINCIPIOS EN MATERIA DE POLÍTICAS PÚBLICAS

ARTICULO 110 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X . El Estado orienta su acción de gobierno conforme a principios de racionalidad, transparencia, participación, eficiencia, equidad e innovación.

Promueve el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas fundadas en evidencia empírica, conocimiento científico y saberes socialmente contruidos.

Las políticas públicas deben centrarse en la mejora continua de la calidad institucional y de vida de la población.

La planificación estratégica y la evaluación de políticas públicas son deberes del Estado y se realizan de forma continua, participativa, transparente, orientada a resultados y con perspectiva de derechos humanos. La Ley establece procedimientos y mecanismos institucionales

que permitan la revisión periódica, el monitoreo de impacto y la rendición de cuentas.”

ARTICULO 111 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X . El Estado asegura la gestión ética, responsable, segura y estratégica de los datos públicos, las tecnologías digitales y los macrodatos, garantizando su acceso, calidad, integridad, interoperabilidad y uso para el desarrollo, implementación y evaluación de las políticas públicas.

El Estado garantiza la protección de los datos personales y sensibles en el marco del derecho a la intimidad, y promueve la alfabetización y responsabilidad digital de la ciudadanía.”

MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA

ARTICULO 112 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTICULO X . La Provincia reconoce y garantiza el principio de igualdad real de oportunidades y trato mediante la adopción de medidas de acción positiva como herramienta fundamental para eliminar desigualdades y asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, por esta Constitución y por los instrumentos internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, niñas y adolescentes, de las mujeres y disidencias, de las personas mayores, de las personas con discapacidad, de los pueblos originarios, de los habitantes de barrios populares, de los trabajadores y trabajadoras de la economía social, popular y solidaria, de los pobladores de zonas y regiones postergadas y de todo otro grupo o sector de la población históricamente marginado o discriminado.”

ARTICULO 113 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTICULO X . Las medidas de acción positiva tienen carácter progresivo y no regresivo. Ninguna acción u omisión estatal puede implicar un retroceso en los niveles de protección alcanzados. El Estado promueve el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos sus habitantes en la organización política, económica y social de la Provincia,

removiendo los impedimentos estructurales de orden jurídico, económico, territorial y social que, limitando de hecho la libertad, la dignidad y la igualdad de los mismos, impidan tal realización. La ley establece los mecanismos de monitoreo y evaluación del cumplimiento de estas políticas.

Las medidas de acción positiva se toman con carácter temporal y deben ser razonables, proporcionales y evaluables para lograr la reversión de las situaciones de desventaja en la que se encuentren los grupos a los que van dirigidas. Queda prohibida toda forma de discriminación, y la legislación establece mecanismos específicos para la aplicación de este artículo de conformidad con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.”

ARTICULO 114 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X . La Provincia reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos y garantiza su desarrollo integral, respetando su dignidad, autonomía progresiva e interés superior.

Las políticas públicas destinadas a su protección tienen carácter prioritario, especialmente en las primeras infancias y ante situaciones de vulnerabilidad. Se promueve la contención familiar y se priorizan los cuidados alternativos a la institucionalización.”

ARTICULO 115 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X . La Provincia reconoce, protege y garantiza los derechos humanos y fundamentales de las mujeres y disidencias, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, mediante medidas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia por motivos de género y orientación sexual; eliminar estereotipos de comportamiento y de subordinación de los géneros; asegurar el acceso a la educación sexual integral y a la salud sexual y reproductiva integral; reconocer la corresponsabilidad de los cuidados; proteger a las personas gestantes y responsables de crianza; garantizar el acceso al trabajo digno y promover la igualdad real y la participación plena en la sociedad.”

ARTICULO 116 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X . La Provincia reconoce a las personas mayores como sujetos plenos de derechos, promoviendo su inclusión, autonomía y bienestar

integral. Garantiza la eliminación de toda forma de discriminación por edad y asegura el acceso equitativo a derechos civiles, sociales, culturales y ambientales. Impulsa políticas públicas intergeneracionales que fomenten su participación activa. Fortalece redes de apoyo y sistemas de cuidados centrados en la persona, respetando sus decisiones.

El Estado destina recursos presupuestarios suficientes para implementar estas políticas con enfoque de derechos.”

ARTICULO 117 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. La Provincia garantiza el derecho de las personas con discapacidad a la inclusión plena, participación, autonomía y toma de decisiones, con los apoyos y ajustes razonables. Asegura el acceso, en condiciones de igualdad, a todos los derechos humanos y libertades fundamentales, garantizando la accesibilidad universal al entorno físico, comunicacional y a los servicios esenciales, promoviendo una vida autónoma e integrada en la comunidad.”

ARTICULO 118 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. La Provincia garantiza el reconocimiento, respeto y ejercicio efectivo de los derechos individuales y colectivos de los pueblos originarios, asegurando su participación activa, libre e informada en las políticas públicas. Promueve su acceso equitativo a la salud, educación intercultural bilingüe, vivienda, trabajo digno, tierra, justicia y recursos naturales. Respeta su identidad cultural, lengua, cosmovisión y formas de organización comunitaria. Implementa acciones específicas para reparar desigualdades históricas.”

ARTICULO 119 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. La Provincia reconoce la deuda histórica que mantiene con los barrios populares como expresión de desigualdades estructurales persistentes. En consecuencia, adopta medidas de acción positiva orientadas a garantizar la integración socio-urbana, el acceso equitativo a los servicios básicos, la regularización de la tenencia de la tierra, la protección contra desalojos y el pleno ejercicio del derecho a la ciudad por parte de sus habitantes.

El Estado crea por una ley especial un Registro Provincial de Barrios Populares y le asigna un Fondo Específico.”

ARTICULO 120 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. La Provincia reconoce a la Economía Social, Popular y Solidaria como un sistema socioeconómico legítimo y debe promover políticas públicas que garanticen su desarrollo y el acceso de sus trabajadores a derechos sociales, económicos, laborales y de seguridad social. Debe fomentar prácticas asociativas y solidarias, fortalecer sus capacidades productivas, promover el consumo responsable con participación activa del Estado, garantizar el arraigo territorial, el respeto ambiental e impulsar el acceso pleno a la seguridad social.”

ARTICULO 121 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. En virtud del principio de igualdad sustantiva, con el objetivo de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos en todo el territorio provincial, el Estado promueve activamente la equidad territorial adoptando medidas y políticas específicas orientadas a superar las desigualdades históricas y estructurales entre las distintas regiones del territorio, priorizando el norte de la provincia, a fin de asegurar el acceso a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de sus habitantes.”

ARTICULO 122 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTICULO X. La Provincia promueve la formación continua y obligatoria para las personas que se desempeñan como funcionarias y empleadas del Estado en materia de igualdad y no discriminación.”

RECONOCIMIENTO DE CONSEJOS PROFESIONALES Y ENTIDADES DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 123 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. La Provincia reconoce a los colegios y consejos profesionales que se constituyan por ley. Garantiza su derecho a la constitución y desenvolvimiento, asegurando que su organización sea democrática y pluralista, sin discriminaciones y que promuevan el libre ejercicio de la profesión.

Les confiere el gobierno de la matrícula, el control del ejercicio de la profesión y la facultad para dictar sus normas internas, bajo condiciones que garanticen los derechos de sus miembros y el bien común.

La Provincia reconoce la existencia de entidades de previsión y seguridad social para profesionales, que deben basarse en principios de solidaridad y proporcionalidad.”

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ARTICULO 124 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X . La Defensoría del Pueblo es un órgano con autonomía funcional, independencia política y descentralizado, en la órbita del Poder Legislativo, que tiene por objeto la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, en las leyes nacionales, en esta Constitución, como así, de otros derechos que resulten reconocidos en el futuro, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública y sus agentes, fuerzas de seguridad y personas jurídicas privadas que en el ejercicio de sus actividades, en la prestación de servicios públicos y privados, o en el desenvolvimiento del comercio, actúen en forma ilegítima, defectuosa, irregular, abusiva, arbitraria o negligente.

Está facultado para intervenir de oficio o a petición de parte, iniciar mediaciones, y promover acciones de amparo u otros recursos procesales que resulten adecuados.

El cargo de Defensor del Pueblo le corresponde a la primera minoría de la Asamblea Legislativa, dura cuatro años en el cargo pudiendo ser designado por un segundo período. Es nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, goza de las inmunidades y garantías propias de los legisladores. Es destituido por juicio político.

Una ley especial regula su organización y funcionamiento, estableciendo la legitimación procesal, en el marco de sus competencias y facultades.”

FEDERALISMO DE CONCERTACIÓN

ARTICULO 125 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. La Provincia reconoce y promueve el federalismo de concertación con el Estado nacional, con las otras provincias y con los municipios, para el desarrollo económico, social, cultural, educativo, ambiental, sanitario y científico -tecnológico.

Promueve la concertación, cooperación y coordinación sobre la base de los principios de autonomía, igualdad, solidaridad, respeto al federalismo, equidad territorial y participación de los municipios.

Fomenta la creación de regiones atendiendo a criterios de comunidad de intereses, afinidades poblacionales y geográficas, con el fin de promover un desarrollo económico y social sustentable.

En ningún caso, dará lugar a intervenciones o presiones externas que condicionen, limiten o interfieran en las decisiones soberanas del Estado provincial, sus instituciones democráticas o su pueblo. Cualquier disposición adoptada por las autoridades provinciales, como consecuencia de la injerencia indebida en la irrenunciable soberanía estatal, es insanablemente nula.”

CLÁUSULA DEMOCRÁTICA Y REPUBLICANA

ARTICULO 126 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. La Constitución Provincial garantiza la defensa del orden constitucional, el respeto al principio republicano de división de poderes y la preservación del Estado social y democrático de Derecho.

Esta Constitución no pierde vigencia aun cuando por acto violento o de cualquier naturaleza se llegue a interrumpir su observancia. Quienes ordenen, consientan o ejecuten actos de esta índole son considerados infames traidores al orden constitucional.

Los que en este caso ejerzan las funciones previstas para las autoridades de esta Constitución, quedan inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargo o empleo público alguno en la Provincia o en sus municipios.

Corresponde a los habitantes de la provincia contribuir al restablecimiento de la efectiva vigencia del sistema constitucional y de las autoridades. Le asiste al pueblo el derecho de resistencia.”

ARTICULO 127 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. Es condición de idoneidad para ocupar cualquier función de gobierno no haber desempeñado cargos de responsabilidad política en régimen de facto. Quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad carecen de la idoneidad constitucional requerida para ejercer cualquier empleo público. Asimismo, carecen de esta idoneidad quienes incurran en apología del terrorismo de Estado.”

ARTICULO 128 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTÍCULO X. La Provincia de Santa Fe reafirma su compromiso con la defensa irrestricta de la soberanía nacional, la autodeterminación de los pueblos y el principio de no injerencia en los asuntos internos por parte de potencias extranjeras o cualquier forma de dominación económica, política, militar o cultural.

Rechaza expresamente todo intento de intervención o presión externa que condicione, limite o interfiera en las decisiones soberanas del Estado argentino, sus instituciones democráticas o sus pueblos.”

CAUSA MALVINAS

ARTICULO 129 - Incorpórase como artículo nuevo en la Constitución de la provincia de Santa Fe, el siguiente:

“ARTICULO X. La Provincia ratifica la legítima e imprescriptible soberanía de la República Argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur, los espacios marítimos e insulares correspondientes y su proyección antártica, reconociéndolos como parte integrante e inalienable del territorio nacional.

La Provincia declara que la recuperación de dichos territorios y el pleno ejercicio de la soberanía sobre los mismos constituyen una causa nacional permanente e irrenunciable, a la cual adhiere y honra en el marco de los principios del derecho internacional.

En el ámbito de sus competencias, adopta políticas y medidas activas destinadas a la asistencia, integración y protección de los veteranos de guerra, garantizando su acceso a la salud integral, a la educación, al trabajo digno, a la vivienda digna y a la seguridad y previsión social.”

DIEGO ALBERTO GIULIANO
Convencional Reformador
Provincia de Santa Fe

JUAN MONTEVERDE
Convencional Reformador
Provincia de Santa Fe

RUBEN REGIS PIROLA
Convencional Reformador
Provincia de Santa Fe

ALEJANDRA SILVANA RODENAS
Convencional Reformadora
Provincia de Santa Fe

ALCIDES LORENZO CALVO
Convencional Reformador
Provincia de Santa Fe

ARMANDO RAMON TRAFERRI
Convencional Reformador
Provincia de Santa Fe

PABLO DARIO CORSALINI
Convencional Reformador
Provincia de Santa Fe

LUCILA MARIA DE PONTI
Convencional Reformadora
Provincia de Santa Fe

OSVALDO HUGO SEGUNDO SOSA
Convencional Reformador
Provincia de Santa Fe

PATRICIA DANIELA BONI
Convencional Reformadora
Provincia de Santa Fe

FACUNDO OLIVERA
Convencional Reformador
Provincia de Santa Fe

JAQUELINA ANA BALANGIONE
Convencional Reformadora
Provincia de Santa Fe